

REFERENCIA DISCIPLINARIA

Lucha contra la Corrupción – Administración y Gestión de Riesgos

1. Introducción

La presente referencia disciplinaria tiene como finalidad exponer, de manera ordenada y con enfoque jurídico, los aspectos relevantes que articulan el régimen disciplinario consagrado en la Ley 1952 de 2019 con los deberes de transparencia y ética pública establecidos en la Ley 2195 de 2022, la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes. Su objetivo es servir como marco de consulta para la evaluación de conductas y determinación de eventuales faltas disciplinarias relacionadas con el incumplimiento de dichos principios.

Por otro lado, la Oficina de Control Interno Disciplinario considera la lucha contra la corrupción como un pilar esencial de su labor preventiva y disciplinaria, impulsando estrategias de transparencia y ética pública sustentadas en la normatividad colombiana, dentro del Estado social de derecho, a su vez aplicando los mecanismos que otorga la Ley para prevenir, identificar y mitigar riesgos de corrupción, cuya omisión o deficiente ejecución puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria para los servidores públicos encargados.

La implementación de dichos programas requiere un entorno de pedagogía institucional y participación ciudadana que fomente la cultura de legalidad y anticipe conductas irregulares.

2. Objetivo

La Oficina de Control Interno Disciplinario consciente de la responsabilidad de garantizar la integridad, la confianza pública y el cumplimiento de los más altos estándares de conducta ética en el ejercicio de la función pública en el Ministerio del Deporte, afirma el cumplimiento al ejercicio el establecimiento del Programa de Transparencia y Ética Pública - PTEP como uno de los pilares fundamentales de la gestión institucional. Esto en concordancia que ostentan los ciudadanos y funcionarios y/o contratistas vinculados a este Ministerio del Deporte a tener una administración pública con ética, transparente y comprometida con el bienestar colectivo.

Así las cosas, abordamos el presente temario con el fin de potenciar la cultura de la prevención, la integridad, la transparencia y la responsabilidad en todas las dependencias de la entidad mediante el establecimiento de nuevas acciones e instrumentos y fortalecimiento de los existentes, alineados con la cultura organizacional y código de integridad, con el fin de incrementar la confianza de la población con este Ministerio del Deporte.

3. Recomendación

Con base en lo previsto por el artículo 31¹ de la Ley 2195 de 2022 por medio del cual se define el estándar de lucha contra la corrupción que deben cumplir las entidades u organizaciones, es importante aclarar que Ministerio del Deporte, por ser una entidad de orden nacional, debe implementar Programas de Transparencia y Ética Pública con el fin de promover la cultura de la legalidad e identificar, medir, controlar y monitorear constantemente el riesgo de corrupción en el desarrollo de su misionalidad.

4. Glosario

Marco Normativo

- Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario): regula la responsabilidad de los servidores públicos y particulares que ejerzan funciones públicas, estableciendo deberes, prohibiciones y sanciones.
- Ley 2195 de 2022: implementa medidas para la transparencia y lucha contra la corrupción, incluyendo el Programa de Transparencia y Ética Pública.
- Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción): fortalece los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción.
- Ley 1712 de 2014: establece el derecho de acceso a la información pública.
- Constitución Política de 1991: artículos 6, 123, 124, 209 y demás relacionados con la función administrativa.
- Resolución No. 000190 del 1º de abril de 2024 "Por la cual se actualiza el código de integridad del Ministerio del Deporte".
- Documento CONPES 4042 de 2021.

5. Principios Rectores:

En aplicación de la Ley 1952 de 2019, los procesos disciplinarios deben guiarse por principios como:

- Legalidad.
- Debido proceso.
- Presunción de inocencia.

¹ "ARTÍCULO 31. PROGRAMAS DE TRANSPARENCIA Y ETICA EN EL SECTOR PUBLICO. Modifíquese el Artículo 73 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedara así:
Artículo 73. Cada entidad del orden nacional, departamental y municipal, cualquiera que sea su régimen de contratación, deberá implementar Programas de Transparencia y Ética Pública con el fin de promover la cultura de la legalidad e identificar, medir, controlar y monitorear constantemente el riesgo de corrupción en el desarrollo de su misionalidad. Este programa contemplara, entre otras cosas: (...)"

- Proporcionalidad.
- Transparencia en la actuación.

Estos principios también encuentran soporte en el marco de ética pública, asegurando que las actuaciones disciplinarias respeten la dignidad humana y el interés general.

6. Conductas Sancionables Relacionadas con Transparencia y Ética

Se consideran faltas disciplinarias, según los artículos 34 y 35 de la Ley 1952 de 2019, aquellas acciones u omisiones que atenten contra la transparencia, tales como:

- Ocultar, alterar o destruir información pública.
- No implementar o incumplir el Programa de Transparencia y Ética Pública.
- Participar en actos de corrupción o encubrirlos.
- No declarar conflictos de interés.
- Negarse injustificadamente a entregar información a la ciudadanía o entes de control.

6.1. Deberes y Prohibiciones

De conformidad con el artículo 34 de la Ley 1952 de 2019, constituyen deberes de todo servidor público:

- Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley y los reglamentos.
- Actuar con imparcialidad y transparencia.
- Administrar los recursos públicos con probidad.
- Facilitar el acceso a la información pública.

Entre las prohibiciones, se encuentran: utilizar el cargo para beneficio propio o de terceros; intervenir en asuntos donde exista conflicto de interés; y recibir dádivas o beneficios indebidos.

7. Aspectos Generales de la Transparencia

7.1. Normatividad:

La estructura del Estado establecido por la Constitución Política de Colombia de 1991 conservó el concepto de las tres ramas del Poder Público y previó la existencia de otros Órganos independientes y autónomos, como de Control, encargados de velar por el buen manejo de los recursos públicos del Estado, de la vigilancia y protección de los derechos y libertades de todos los ciudadanos colombianos.

La Constitución Política de Colombia estableció en su artículo 92 que: *"cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas"*

Siguiendo esta línea, el Artículo 117 ibidem señala que: *"El Ministerio Público y la Contraloría General de la República son Órganos de Control"*. Estos órganos de Control permiten a la Administración Pública adoptar mejores prácticas destinadas específicamente al control interno de las instituciones, en todo nivel;

es decir, en el nivel de gestión, en el manejo de recursos públicos o en la eficiencia y eficacia del control Interno de cada Entidad; y, por último, el inciso 2 del Artículo 209 ibidem se refiere a los órganos internos de cada entidad del Estado, así: *"La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, la Ley 1712 de 2014, *"Por medio del cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional"*, adoptó diferentes medidas que obligan a las entidades del Estado a publicar la información que está bajo su custodia, delegando en cabeza de la Procuraduría General de la Nación en el Artículo 23 la función de *"velar por el adecuado cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la presente ley"*.

La correcta transparencia de la información pública y garantizar el acceso a la información pública como herramienta de lucha contra la corrupción, requiere la implementación de Programas de Transparencia y Ética en el Sector Público, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 2195 de 2022 *"Por la cual se implementan medidas para luchar contra la corrupción, promover la transparencia y fortalecer la participación ciudadana en los asuntos públicos"*, cuyo contenido modificó el Artículo 73 de la Ley 1474 de 2011 que creaba el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano.

8. ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

Partiendo de que la administración del riesgo, es el conjunto de etapas secuenciales que se deben desarrollar para el adecuado tratamiento de los riesgos, la OCID con el fin de establecer los lineamientos para la administración de este, mediante la identificación, análisis, valoración, tratamiento, monitoreo y seguimiento de los riesgos a los que está expuesta la entidad y con el propósito de generar una cultura de prevención frente a la ocurrencia de hechos o situaciones que puedan afectar o entorpecer la gestión institucional; recomienda adoptar la Guía de Administración del riesgo.

8.1.1. Gestión de riesgos para la integridad pública

La integridad pública, es la actuación coherente con valores, principios y normas que promueve y protege el desempeño ético de la función pública, de modo que los poderes y recursos confiados al estado se dispongan hacia los fines que se destinaron asegurando que el servicio público a la ciudadanía esté orientado al interés general y a la generación de valor público².

Ahora bien, si se realiza un enfoque de integridad y gestión del riesgo, el enfoque de integridad pública es un enfoque transversal de gestión destinado a evaluar y fortalecer el desempeño ético de los servidores públicos, así como las medidas establecidas en una entidad para reducir o evitar la ocurrencia de situaciones que pudieran conducir o facilitar la comisión de prácticas contrarias a la ética,

²

¹<https://www.hospitalcayetano.gob.pe/PortalWeb/wpcontent/uploads/2023/02/GuiaParaLaGestionDeRiesgosQueAfectanLaIntegridadPublica.pdf>

que afecten la integridad pública de modo que se actúe con prevención, debida diligencia y de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior, la gestión de riesgos para la integridad pública consiste en gestionar la posibilidad de afectación económica o reputacional para la entidad u organización por no ejercer con integridad el servicio público debido a comportamientos y prácticas que atenten contra la moralidad administrativa o aquellas relacionadas con la corrupción, entre las que se encuentran el fraude, el soborno y la no declaración de conflictos de interés.

8.1.2 Gestión de riesgos de lavado de activos (LA), financiación del terrorismo (FE) y la proliferación de armas de destrucción masiva (FP)

El lavado de activos (LA), es un delito mediante el cual las personas dan apariencia de legalidad a los recursos derivados de sus conductas punibles, con lo cual estas continúan siendo atractivas y rentables³, es así como *"quien adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediano o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes"*⁴

Por otro lado, la financiación del terrorismo (FT), es la conducta mediante la que se proporciona o facilita recursos a las organizaciones terroristas o a los terroristas para sufragar sus actividades. Es así, *"como el que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas"*⁵

De otra parte, el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (FP), consiste en la provisión de fondos o la utilización de servicios financieros para el costeo de diferentes acciones relacionadas con armas de destrucción masiva (nucleares, químicas y biológicas), en contravención de leyes nacionales u obligaciones internacionales. Con lo anterior, estas conductas están íntimamente relacionadas con el funcionamiento, la continuación y expansión de los grupos criminales.

³ (CONPES 4042 - Política Nacional Antilavado de Activos, contra la Financiación del Terrorismo y contra la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva);

⁴ Art 323 – Código Penal Colombiano

⁵ Art 345 Ibidem

De otra parte, el (FP) se puede considerar también como el acto de proveer fondos a servicios financieros que son utilizados, en su totalidad o parte de ellos, para la manufactura, compra, posesión, desarrollo, exportación, transbordo, intermediación, transporte, transferencia, almacenamiento o uso de armas nucleares, químicas o biológicas, así como también de sus sistemas vectores y materiales conexos, entre los que podrían considerarse tecnología, bienes, software o servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, la gestión de riesgos de lavado de activos (LA), financiación del terrorismo (FE) y la proliferación de armas de destrucción masiva (FP), consiste en gestionar la posibilidad de afectación económica o reputacional para la entidad u organización por ser utilizada alguno de estos instrumentos, en forma directa o indirecta dentro de la operación de esta.

Es decir, puede entenderse por riesgo de LA/FT/FP en el Ministerio del Deporte, abre la posibilidad de prevenir conductas en las que se pueda incurrir en pérdidas o daños por dar apariencia de legalidad a bienes o actividades ilícitas, así como su ocultamiento o canalización de recursos para ser utilizada como instrumento en el ocultamiento de actividades terroristas.

Asimismo, la Ley 1474 de 2011 en su artículo 76, estableció la obligatoriedad en todas las entidades públicas de contar con una Oficina de Quejas, Sugerencias y Reclamos (PQSR), así como un espacio en la página web principal en este caso del Ministerio del Deporte, para aquellos ciudadanos que presenten quejas y denuncias de los actos de corrupción que presuntamente hayan realizado funcionarios y/o contratistas de la entidad.

Adicionalmente, la Ley 2195 de 2022 exige que los Programas de Transparencia y Ética en el sector Público tengan un canal de denuncia, y el Decreto 1122 de 2024 en su anexo técnico establece que *"uno de los controles estandarizados que deben incorporar todas las entidades u organizaciones en su política de administración de riesgos para la integridad pública y de LA/FT/FP, es contar con un canal institucional de denuncias..."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la importancia que obra en el Estado Colombiano de tener canales de denuncia en la lucha contra la corrupción, podemos señalar que los canales de denuncia que operan en el Ministerio del Deporte, son herramientas que permiten la adecuada gestión de las peticiones, denuncias y reclamos de corrupción, la protección de los denunciantes y el control de los riesgos para la integridad pública y de LA/FT/FP.

Así pues, es importante que para el desarrollo de este tema se tengan en cuenta los instrumentos más actualizados al respecto, por ejemplo, el diseñado por Transparencia por Colombia, con el apoyo del programa *"Juntos por la Transparencia"*, denominado *"Guía para la implementación y puesta en marcha de canales de denuncia de corrupción – agosto 2024"*. La cual establece los siguientes criterios para el abordaje de este importante mecanismo de control:

- Exclusividad del canal para denunciar hechos de corrupción: se debe contar con un canal específico y distinto al buzón de PQRDS para atender denuncias de corrupción.

- Diversidad de Canales: se deben ofrecer varios medios para que la ciudadanía pueda interponer sus denuncias, tales como: formulario virtual, línea telefónica, correo electrónico y atención presencial.
- Componente pedagógico: la información y sensibilización a la ciudadanía acerca de la existencia y uso de los canales de denuncia juegan un papel muy relevante que impacto de esta herramienta.
- Tipo de información mínima requerida para la recepción de la denuncia e información sobre el tratamiento de datos personales (habeas data): es de suma importancia establecer procedimientos que permitan obtener la información obligatoria establecida por la Ley que se requiere de los ciudadanos sin entorpecer la accesibilidad a los denunciantes.
- Posibilidad y mecanismos de adjuntar elementos materiales probatorios que soporten la denuncia.
- Existencia de la opción de denuncia anónima sin necesidad de que se incluyan datos personales o de ubicación.
- Implementación de un protocolo claro de protección al denunciante.
- Implementación y actualización de los protocolos con enfoque de género, enfoque étnico racial y enfoque diferencial con personas con discapacidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio del Deporte deberá en aras de fortalecer los canales de denuncia y radicación de PQRD definir estos lineamientos a través de documentos guía y formatos para el diligenciamiento de las denuncias hechas por la ciudadanía bien sea en canales físicos o virtuales.

Así las cosas, los lineamientos definidos en el Decreto 1122 de 2024, este Ministerio debe realizar las actualizaciones correspondientes a los canales de denuncia con el fin de mejorar la gestión de peticiones, denuncias y reclamos de corrupción y la protección de los denunciantes, así como controlar los riesgos para la integridad pública y de LA/FT/FP; tal como se define en el "*Plan de ejecución y seguimiento del Programa de Transparencia y Ética Pública*".

8.1. Medidas de debida diligencia:

El artículo 12 de la Ley 2295 de 2022 establece el principio de debida diligencia, el cual obliga a las entidades públicas y a las personas naturales o jurídicas que ejercen funciones públicas a implementar medidas de prevención, gestión y administración de riesgos asociados al lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas, incluyendo la identificación de beneficiarios finales.

En el ámbito disciplinario, la falta de adopción o aplicación deficiente de estas medidas por parte de los servidores públicos encargados puede constituir incumplimiento de deberes, negligencia o incluso participación en actos de corrupción.

Según lo precisado por la Superintendencia de Sociedades, las medidas de debida diligencia buscan que los negocios jurídicos, contratos estatales y transacciones sean coherentes con la información obtenida en la verificación inicial de la contraparte, considerando sus antecedentes y el propósito de la relación contractual. Omitir estas verificaciones puede derivar en

responsabilidad disciplinaria por permitir la contratación con personas o entidades que representen riesgos para la legalidad y la transparencia institucional.

8.2. Las medidas de debida diligencia obligan a los servidores públicos responsables de procesos contractuales o de supervisión a:

1. Identificar a la contraparte y verificar su identidad con documentos o información confiable, obtenida de fuentes independientes.
2. Determinar al beneficiario final de la contraparte y tomar medidas razonables para confirmar su identidad.

En el caso de personas jurídicas, el deber se amplía a conocer la estructura de propiedad para obtener el nombre y número de identificación de los beneficiarios finales, utilizando las herramientas disponibles. Estas medidas deben ser proporcionales al nivel de riesgo y atender a la complejidad que presente la estructura societaria o el tipo de asociados mayoritarios.

Desde la óptica disciplinaria, omitir o realizar de forma inadecuada estas verificaciones puede derivar en incumplimiento de deberes, negligencia en el ejercicio de funciones o incluso en responsabilidad por permitir la contratación con entidades o personas vinculadas a actividades ilícitas. La no aplicación del principio de debida diligencia podría considerarse una conducta contraria a la transparencia, la moralidad y la eficacia de la administración pública, configurando faltas disciplinarias conforme a la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario).

8.3. Prevención, gestión y administración de riesgos otros mecanismos:

La prevención, gestión y administración de riesgos constituye un deber funcional de las entidades públicas y de los servidores responsables de su implementación. La omisión o inadecuada aplicación de estos principios puede generar responsabilidad disciplinaria, ya que compromete la transparencia, la eficiencia y el control de la gestión pública.

1. MECI (Modelo Estándar de Control Interno) Establecido por el Decreto 1599 de 2005, provee la estructura para planear, gestionar y evaluar los procesos institucionales, con el fin de garantizar el cumplimiento de objetivos y fines esenciales del Estado. Desde la perspectiva disciplinaria, no implementar o manipular este sistema para evadir controles internos podría configurar incumplimiento de deberes o actuaciones contrarias a la moralidad administrativa.
2. Sistema de Gestión de la Calidad (Ley 489 de 1998) Busca mejorar la eficiencia institucional y la satisfacción social. Su no adopción o implementación deficiente, especialmente si conlleva a deficiencias en la prestación del servicio o riesgos de corrupción, puede dar lugar a sanciones disciplinarias por negligencia o por tolerar prácticas irregulares.

3. SINERGIA

Herramienta para reportar y monitorear avances de la gestión. La falta de reportes veraces o la alteración de la información para ocultar fallas de gestión puede derivar en investigaciones disciplinarias por falsedad o incumplimiento de los principios de transparencia y veracidad.

4. SIGEP (Sistema de Información y Gestión del Empleo Público)
Facilita la interoperabilidad y evita duplicidad de información. La omisión en su actualización o el registro de información falsa de servidores públicos puede ser considerada una falta disciplinaria por suministro de información inexacta o incumplimiento del deber de actualización.

En conclusión, la implementación efectiva de estos sistemas no es solo un compromiso administrativo, sino una obligación disciplinaria que, de incumplirse, puede acarrear sanciones conforme al Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019).

9. Documento CONPES 4042 de 2021

El Documento CONPES 4042 de 2021 formuló la Política Nacional Antilavado de Activos, Contra la Financiación del Terrorismo y Contra la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (ALA/CFT/CFPADM), con el propósito de fortalecer la capacidad institucional del Estado para prevenir, detectar, investigar, judicializar y sancionar conductas relacionadas con el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

El documento identificó cuatro problemáticas estructurales que afectan la efectividad del sistema:

1. Deficiencias en el conocimiento y comprensión de los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo.
2. Debilidades del marco normativo.
3. Insuficiente calidad, disponibilidad y acceso a la información.
4. Falta de articulación y coordinación interinstitucional.

9.1.1. Relevancia Disciplinaria frente a la Ley 1952 de 2019

Desde la perspectiva disciplinaria, el CONPES 4042 constituye un referente para determinar el alcance de los deberes funcionales de los servidores públicos encargados de la gestión, control, supervisión, prevención y reporte de riesgos asociados al lavado de activos y financiación del terrorismo.

9.1.2. Deber de cumplimiento de la Constitución, la ley y las políticas públicas

Los servidores públicos tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y políticas institucionales relacionadas con la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo. El incumplimiento injustificado de estas obligaciones puede configurar falta disciplinaria por desconocimiento de los deberes funcionales establecidos en el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019.

9.1.3. Deber de diligencia y eficiencia administrativa

El CONPES enfatiza la necesidad de fortalecer los procesos de prevención, detección e intercambio de información para combatir las economías ilícitas. La omisión en la implementación de controles, la falta de seguimiento a operaciones sospechosas o la negligencia en la gestión de riesgos pueden constituir una infracción al deber de actuar con diligencia, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio del cargo.

9.1.4. Deber de custodia y manejo adecuado de la información

Uno de los objetivos centrales de la política consiste en mejorar la calidad, seguridad y oportunidad de la información utilizada por las entidades del Sistema ALA/CFT. En consecuencia, la pérdida, ocultamiento, alteración, divulgación indebida o uso irregular de información reservada relacionada con investigaciones financieras o reportes de operaciones sospechosas puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del servidor público.

9.1.5. Deber de colaboración interinstitucional

El CONPES reconoce que la baja articulación entre entidades reduce la efectividad del sistema. Por ello, los funcionarios públicos tienen el deber de suministrar información, atender requerimientos de otras autoridades competentes y colaborar en las investigaciones relacionadas con lavado de activos, financiación del terrorismo y recuperación de activos ilícitos. La omisión injustificada de esta cooperación puede constituir falta disciplinaria.

9.1.6. Obligación de denunciar irregularidades

La política promueve la participación activa de las instituciones y de la ciudadanía en la identificación y denuncia de conductas asociadas a economías ilícitas. En concordancia con ello, el numeral 25⁶ del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 impone a los servidores públicos el deber de denunciar delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de las cuales tengan conocimiento en ejercicio de sus funciones. La omisión de esta obligación puede generar responsabilidad disciplinaria.

9.1.7. Control y supervisión de recursos públicos

La política busca impedir que recursos provenientes de actividades ilícitas ingresen a la economía formal o sean utilizados en contratación estatal, operaciones financieras o programas públicos. Los servidores responsables de la supervisión, vigilancia, contratación o manejo de recursos estatales pueden incurrir en responsabilidad disciplinaria cuando, por acción u omisión, permitan la materialización de riesgos de lavado de activos o financiación del terrorismo, afectando sustancialmente el deber funcional.

⁶ *Ley 1952 de 2019. Art. 38.25. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.*

9.1.8. Posibles Conductas con Connotación Disciplinaria

A la luz del CONPES 4042 y del Código General Disciplinario, podrían generar investigación disciplinaria conductas como:

- Omitir la implementación de controles ALA/CFT exigidos por la normatividad.
- No reportar operaciones sospechosas o riesgos identificados.
- Ocultar información relevante para investigaciones financieras.
- Desatender requerimientos de autoridades de control, vigilancia o investigación.
- Permitir irregularmente la contratación o vinculación de personas relacionadas con actividades ilícitas.
- Utilizar información reservada para fines distintos a los institucionales.
- No ejercer vigilancia adecuada sobre recursos públicos susceptibles de ser utilizados para el lavado de activos o la financiación del terrorismo.
- Incumplir los protocolos institucionales de gestión del riesgo.

Conclusión

En resumen, la cultura de legalidad no es solo un ideal ético, sino un marco normativo obligatorio para la conducta de los servidores públicos, y su incumplimiento puede conllevar investigaciones y sanciones disciplinarias, pues como observamos el CONPES y las demás normas de carácter regulatorio en las políticas de Antilavado de Activos, Contra la Financiación del Terrorismo y Contra la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (ALA/CFT/CFPADM) no crea faltas disciplinarias autónomas; sin embargo, sí establece lineamientos de política pública que fortalecen el contenido material de los deberes funcionales de los servidores públicos. En consecuencia, la inobservancia de las obligaciones relacionadas con prevención, detección, reporte, cooperación institucional, administración de información y control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo puede constituir una afectación sustancial del deber funcional, elemento esencial para la configuración de la responsabilidad disciplinaria conforme a los artículos 9⁷, 23⁸, 26⁹, 27¹⁰ y 38¹¹ de la Ley 1952 de 2019.

⁷ Ley 1952 de 2019. **ARTÍCULO 9. Ilícitud sustancial.** La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin rusticación alguna.

⁸ Ley 1952 de 2019. **ARTÍCULO 23. Garantía de la función pública.** Con el fin de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, el sujeto disciplinable ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y acatará el régimen de inhabilidades, incompatibles, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las Leyes.

⁹ Ley 1952 de 2019- **ARTÍCULO 26. La falta disciplinaria.** Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.

¹⁰ Ley 1952 de 2019. **ARTÍCULO 27. Acción y omisión.** La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

¹¹ Ley 1952 de 2019. **ARTÍCULO 38. Deberes.** Son deberes de todo servidor público: (...)